

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editora AZ, C. por A.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme, Licdos. Amaury Germán Uribe Miranda y Andy Martínez.
Recurrido:	Caribbean Traveling Network (CTN).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora AZ, C. por A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-09910-2, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Fernando Miró Santaella, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209785-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 911-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andy Martínez, por sí y por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente, Editora AZ, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Amaury Germán Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente Editora AZ, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Caribbean Traveling Network (CTN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Editora AZ, C. por A., contra Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 01327-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., en contra de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN y el señor Miguel Ángel Calzada León, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta Editora AZ, C, Por A., contra de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN y el señor Miguel Ángel Calzada León, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios.- **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, contra la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, en consecuencia; A. Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$675,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos. B. Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago de las costas generadas tanto en ocasión de la demanda en cobro de pesos, como a las surgidas en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, con distracción y provecho a favor de los licenciados Casimiro Beltré Turbi, Raúl Quezada Pérez y Anurka Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Editora AZ, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1308/12 de fecha 28 de diciembre de 2012 del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 911-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, EDITORA AZ, C. POR A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, CTN, del recurso de apelación interpuesto por EDITORA AZ, C. POR A., mediante acto 1308/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, contra la ordenanza No. 01327/12, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-00707 y 036-2011-00307, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la intimante, EDITORA AZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. RAUL QUEZADA PEREZ y ANURKYA SORIANO GUERRERO, abogados, quienes así lo han solicitado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 6 de agosto de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que como se observa la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de alzada en fecha 6 de agosto de 2013, mediante el acto núm. 253/2013, de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del grupo I del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida anteriormente; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Editora AZ, C. por A., contra la sentencia civil núm. 911-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do